Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 01068 - 2016

Fecha de la Resolución: 07 de Octubre del 2016
Expediente: 14-001398-1102-LA
Redactado por: Orlando Aguirre Gomez
Analizado por: SALA SEGUNDA

Contenido de Interés:
Temas (descriptores): Pensión por sucesión del Magisterio Nacional
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Laboral

PENSIÓN DEL MAGISTERIO NACIONAL POR MUERTE DEL PADRE. PORCENTAJE PARA LOS HIJOS. APLICA LA LEY 2248 Y NO LA 7531. Concuerda esta Sala con el Tribunal en que es la Ley 2248 la aplicable, pues fue con base en esta que el causante se acogió a la pensión. Según sus términos, debe cancelarse el 100% de la suma que gozaba el causante (50% para cada hijo). De esta manera, la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones (confirmada por el Tribunal Administrativo) aplicó incorrectamente lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 7531, que dispone la máxima pensión por orfandad, para cada hijo, será equivalente al 30% de la que devengaba o hubiera devengado el causante a la fecha de su fallecimiento. [1068-16]
... Ver menos

Contenido de Interés:
Temas (descriptores): Exoneración en costas (exención en costas)
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Laboral

EXONERACIÓN EN COSTAS EN CASO DE PENSIÓN POR SUCESIÓN. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional actuó de buena fe. [1068-16]
... Ver menos

Texto de la Resolución

140013981102LA **Corte Suprema de Justicia** **SALA SEGUNDA**		graphic

Exp: 14-001398-1102-LA
Res: 2016001068
SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y cinco minutos del siete de octubre de dos mil dieciséis.
Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social, por **ANA ISABEL ARGUEDAS MOLINA**, soltera y **JORGE ANTONIO ARGUEDAS MOLINA**, soltero, contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Vargas Sanabria, divorciado, y el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, divorciada. Actúa como apoderado especial judicial de los actores el licenciado Carlos Eduardo Fernández Madrigal, casado y vecino de San José. Todos mayores y vecinos de Heredia con la excepción indicada.

RESULTANDO:

1.- Los actores, en escrito de demanda de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, promovieron la presente acción para que en sentencia se condenara a los demandados al pago de la diferencias del monto jubilatorio por sucesión y se les otorgaran en forma retroactiva al momento en que su madre falleció el primero de enero de 2010, así como al pago de intereses y ambas costas.

2.- La representación estatal contestó la acción en el memorial de fecha cinco de agosto de dos mil catorce y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación ad causam. Seguidamente lo hizo el apoderado general judicial de la junta demandada en memorial de fecha diez de setiembre de dos mil catorce y alego las excepciones de prescripción, falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación ad causam activa y pasiva.

3.- El Juzgado de Seguridad Social por sentencia de las quince horas siete minutos del veinticuatro de abril de dos mil quince, **dispuso:** "De conformidad con lo expuesto, normas legales aducidas y jurisprudencia citada, se declara **sin lugar** en todos sus extremos la demanda establecida por **ANA ISABEL ARGUEDAS MOLINA** y **JORGE ARGUEDAS MOLINA**; contra **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** representado por su Apoderado General Judicial Licenciado Diego Vargas Sanabria y contra **EL ESTADO** representado por la Procuradora A, Master Marianella Barrantes Zamora. Por la forma en que sido resuelto este asunto, procede acoger las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación ad causan activa y pasiva, opuestas por los demandados. La de prescripción en caso de que hubiera procedido lo aspirado por los promovente se acogió parcialmente. Se resuelve sin especial condenatoria en costas…". (Sic)

4.- La parte actora apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Primera, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las nueve horas veinticinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, **resolvió:** "Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión. Se acoge la excepción de prescripción, pero se corrige el error material que contiene la sentencia, para que se lea que estarían prescritas las diferencias en el monto de pensión anteriores al 18 de octubre de 2011. Se rechaza la excepción de falta de derecho en lo concedido. La falta de legitimación activa y pasiva y falta de interés, se rechazan. Se revoca parcialmente la sentencia. Se declara parcialmente con lugar la demanda. Se condena a los demandados a otorgarles a los actores una pensión por sucesión mensual de acuerdo a la Ley 2248, en el monto de doscientos ochenta y un mil colones para cada uno de ellos. Así como sus intereses desde que debieron recibir ese monto, sea 18 de octubre de 2011 y hasta su efectivo pago. Se rechaza la pretensión de conceder la diferencia de jubilación desde el mismo momento en que su madre falleció. Se condena en costas a los demandados, fijándose las personales en el 15% de la condenatoria. En lo demás, se confirma la sentencia". (Sic)

5.- La representación estatal y la junta demandada formularon recursos para ante esta Sala, los cuales se fundamentan en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES . Los actores demandaron a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y al Estado y manifestaron que la Junta, recomendó otorgarles el beneficio de prestación por sucesión de su padre Jorge Arguedas Madrigal, por ser ambos hijos declarados en estado de invalidez y bajo los términos de la Ley 2248, por un monto de ¢281.081,00 cada uno. Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recomendó el otorgamiento de la jubilación por sucesión, pero rebajándola a la suma de ¢98.624,40 a cada uno. Indicaron que la Dirección Nacional de Pensiones fundamentó su decisión en que ambos disfrutan una pensión por invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social, lo que implica que pueden asegurarse una aceptable calidad de vida y un tratamiento adecuado para sus padecimientos, situación que no se ajusta a la verdad real. Señalaron que la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional sí tomó en consideración dos aspectos esenciales, cuales son que cuentan con los requisitos para el otorgamiento de una jubilación por sucesión con un monto completo y que el hecho de que disfruten de una pensión por invalidez no enerva en modo alguna el derecho que se desprende de las leyes que rigen para el Magisterio Nacional. Por lo anterior solicitaron: *"1.- De conformidad con lo prescrito por las Leyes 2248 y 7531 supra indicadas y por reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos, por el régimen jubilatorio del MAGISTERIO NACIONAL Y conforme a los dispuesto por las mencionadas Normas legales, y jurisprudencia dictada, tanto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de la misma entidad-. Al ser ello así, se nos debe reconocer y cancelar el Monto Jubilatorio asignado en primera instancia por la mencionada Junta, sea en la suma de 281.081,00 colones a cada uno de nosotros, procediendo ese Despacho Judicial a declarar la demanda con lugar en todos sus extremos, y se nos otorgue el monto supra indicado, dejando sin efecto alguno lo resuelto, tanto por la Dirección Nacional de Pensiones del Magisterio y ratificado por el susodicho Tribunal Administrativo, por ser lo que en derecho corresponde. 1) Que dicho diferencia de jubilación se nos otorgue en forma retroactiva desde el mismo momento en que nuestra madre falleció, tal y como lo dictó la mencionada Junta de Pensiones,* ***sea desde el 01 de Enero del 2010 que fue la fecha de exclusión de planillas****. 2) Que sobre dichos montos se nos deben cancelar intereses, calculados estos de conformidad con los que afecto dispone el Sistema Bancario Nacional para los depósitos a plazo fijo, y hasta su efectivo pago. 3) Que al ser condenado el Estado a otorgarnos la pensión conforme a los 281.081,00 colones, se le condene también al pago de ambas costas"* (escrito agregado al expediente a las 02:12:24 p.m. del 15/07/2014). La representante estatal y la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Naciona contestaron negativamente la demanda (escrito s incorporado s a las 03:39:34 p.m. del 07/08/2014 y a las 04:49:39 p.m. del 10/09/2014). En primera instancia la demanda se declaró sin lugar en todos sus extremos y se resolvió sin especial condenatoria en costas (documento agregado a las 03:09:40 p.m. del 24/04/2015). La parte actora presentó recurso de apelación contra el fallo del Juzgado (escrito incorporado a las 05:33:14 p.m. del 12/05/2015). El órgano de alzada acogió la excepción de prescripción, y corrigió el error material contenido en la sentencia, para que se lea que están prescritas las diferencias en el monto de pensión anteriores al 18 de octubre de 2011. Revocó parcialmente la sentencia y declaró con lugar la demanda, conden ando a los demandados a otorgarles a los actores una pensión por sucesión mensual de acuerdo a la Ley 2248, en el monto de ¢281.000,00 para cada uno, así como los intereses desde que debieron recibir ese monto, sea el 18 de octubre de 2011 y hasta su efectivo pago y denegó la pretensión de la diferencia de jubilación desde el mismo momento en que su madre falleció. Se condenó en costas a los demandados, fijándose las personales en el 15% de la condenatoria. En lo demás, confirmó el fallo del Juzgado (documento agregado a las 10:35:39 a.m. del 01/06/2016).

II.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. Los actores solicitaron el 18 de octubre de 2012, pensión por muerte de su padre el señor Jorge Luis Arguedas Madrigal. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resoluciones 1164 y

1165 del 7 de marzo de 2013, aprobó el otorgamiento de pensión por sucesión a favor de los actores, en el 50% para cada uno de lo devengado por su padres, suma que se fijó en el monto de ¢281.000,00. Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-SAM-2578-2013 del 23 de julio de 2013, aprobó la pensión por sucesión a favor de los actores, pero en el 30% del beneficio devengado por el causante en abril de 2006 y fijó cada una en ¢98.624,40 . Esa resolución fue confirm ada por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del R égimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en voto 082-2014 del 27 de enero de 2014. **A) RECURSO INTERPUESTO POR EL ESTADO.** La representación estatal impugna el fallo del órgano de alzada y manifiesta que al confirmar la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-SAM-2578-2013 de las 13:55 horas del 23 de julio de 2013, el Tribunal Administrativo avaló la aplicación retroactiva beneficiosa de la L ey 7531 a la Ley 2248 y concedió a los accionantes la pensión por sucesión de su padre por ser inválidos a cada uno -artículo 64 inciso c) de la Ley número 7531- en un 30% del salario que disfrutó el causante en abril de 2006 (el señor padre de los actores falleció el 30 de abril de 2006), por la suma de ¢98.624,00, monto y porcentaje que es el que en derecho les corresponde, pues así lo establece el numeral 66 de la Ley 7531, referente a la cuantía de las prestaciones por orfandad. Explicó que la pensión por sucesión, ante el fallecimiento del señor Jorge Luis Arguedas Madrigal, fue otorgada a su esposa Teresita Molina Ramos y al fallecer esta se le otorgó a su hija Ana Isabel Arguedas Molina. Pese a ello, ante el reclamo de los actores mucho tiempo después, se les concedió debido a su invalidez, pero se les fijó por parte de la Dirección Nacional de Pensiones en un 30% de l a pensión que el causante disfrutó en abril de 2006 y no el monto que otorgó la JUPEMA, lo cual obedece a que las resoluciones de la Junta, por sí solas, carecen de eficacia jurídica, dada la naturaleza compleja del acto declarativo de derecho que requiere de dos voluntades, razón por la cual se remitieron a la Dirección Nacional de Pensiones para aprobación final , según artículo 89 de la Ley 7531. Estima que la pretensión principal de los actores , la cual radica en que se les reconozca y cancele el monto jubilatorio asignado en primera instancia por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en las resoluciones 1164 y 1165, ambas del 7 de marzo de 2013, que establecen un monto a cada uno de ¢281.000,00 , resulta improcedente, ya que el artículo 85 de la Ley 7531 es claro al establecer que la decisión final la tiene la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En relación con lo alegado por los actores en el recurso de apelación en cuanto a que cumplen con los requisitos para el otorgamiento de una jubilación por sucesión con el monto completo, esa representación no comparte lo indicado, porque dicha manifestación no fue hecha por la parte actora en su demanda inicial, por lo que no puede ser conocida en el recurso de alzada. Con base en las razones dadas, solicita se revoque la sentencia recurrida, en cuanto condenó al pago a cada uno de los actores de ¢281.081,00 mensuales, así como al pago de intereses y de las costas personales, fijadas en un 15% de la condenatoria, y revocar en lo que fue motivo del recurso, declarándola sin lugar en todos sus extremos. D ichos alegatos no son de recibo, por las razones que a continuación se expondrán . No cuestiona el órgano de alzada - y tampoco lo hace esta Sala- lo dispuesto en la Ley 7531, en el sentido de que las resoluciones de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional no son vinculantes, ya que es la Dirección Nacional de Pensiones la competente para decidir. Lo que se analiza es precisamente si lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones y confirmado por el Tribunal Administrativo es correcto, pues lo pretendido por los actores es que el monto de la pensión por sucesión sea de un 50% para cada uno, para un 100% total , - y no de un 30 %.- , es decir, que se aplique la Ley 2248 y no la 7531. Para determinar el porcentaje que debe cancelarse, es necesario primero determinarse cuál ley es aplicable al caso concreto . C oncuerda esta Sala con el Tribunal en que es la Ley 2248 la aplicable , pues fue con base en esta que el causante se acogió a la pensión. Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 7531, al regular los derechos adquiridos expresamente establece que las pensiones otorgadas según la Ley 2248, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, <u>en todos sus elementos</u>, salvo en lo referente a las cotizaciones. A esta misma conclusión incluso llegó el Juzgado, al indicar que como el beneficio originario se declaró al amparado de la ley 2248, los derechos derivado s debe n otorgarse conforme a los términos de esa normativa . En ese sentido, el artículo 7 de la L ey 2248, dispone que cuando falleciere un funcionario jubilado o con derecho a la jubilación, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por los hijos del causante y el derecho será igual al 100% de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante. Por lo anterior, el órgano de alzada resolvió de manera correcta al determinar que según los términos de la Ley 2248, debe cancelarse el 100% de la suma que gozaba el causante . De esta manera la Dirección Nacional de Pensiones aplicó incorrectamente lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 7531, que dispone la máxima pensión por orfandad, para cada hijo, será equivalente al 30% de la que devengaba o hubiera devengado el causante a la fecha de su fallecimiento. Nótese que lo ordenado en la sentencia impugnada es el pago de la pensión por sucesión de acuerdo a la Ley 2248, no así que se pagara conforme lo resuelto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Por las consideraciones dadas, lo resuelto por el Tribunal en cuanto este punto se refiere, debe ser confirmado. **B) RECURSO INTERPUESTO POR LA JUNTA DE PENSIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL.** El Apoderado General Judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, alega que en ningún momento la Junta actuó de mala fe o con la intención de perjudicar los intereses de los actores, sino que, por el contrario, ha actuado en estricto apego al principio de legalidad y a las pruebas que constan en el expediente administrativo, lo que evidencia la buena fe de la Junta, de lo cual debe exonerarse de cualquier pago por dicho concepto. Agrega que si bien, en las resoluciones 1164 y 1165 se justificó el otorgamiento de la pensión por sucesión a favor de los actores y por el monto pretendido por éstos en la demanda, ese acto por sí solo no produce eficacia, pues para tal efecto se requiere de la aprobación final de la Dirección Nacional de Pensiones, por tratarse de un acto complejo, según lo dispone la Ley 7531 y sus reformas, la cual establece en el numeral 90: *"Cuando la Dirección Nacional de Pensiones niegue la aprobación final de una prestación, sea de pensión por vejez, invalidez o supervivencia que le haya sido presentada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, devolverá los autos con las razones de su denegatoria las cuales serán vinculantes para la Junta, y remitirá copia de la denegatoria al Ministerio de Hacienda".* Aunado a ello, el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley 7531 y sus reformas, claramente excluye a la Junta del conocimiento de cualquier caso, a partir del momento en que es interpuesto un recurso de apelación, y una vez que este es resuelto, el expediente regresa al poder de la Junta, pero únicamente para que ejecute lo ordenado por el jerarca administrativo. En virtud de ello, su representada quedó vinculada por el criterio de la Dirección Nacional de Pensiones avalado por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por lo que por ello no puede asumirse que su actuación no haya sido de buena fe. Por lo anterior, estima que la Junta se encuentra dentro de las causales para exonerarla en el pago de las costas que señala el

artículo 222 del Código Procesal Civil, en relación con lo estipulado en el artículo 452 del Código de Trabajo. Por otra parte, añade que el órgano de alzada, dictó la condenatoria en costas para el pago de una suma porcentual del 15% de la condenatoria, a lo cual se opone, de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo, por cuanto la fijación en estos casos debe ser prudencial, por concepto de costas personales, por tratarse de pretensiones inestimables de la Seguridad Social. El recurso interpuesto por la Junta sí merece ser acogido. Tal y como lo señala el numeral 90 de la Ley 7531, cuando una prestación presentada por la Junta de Jubilaciones del Magisterio Nacional no es aprobada por la Dirección Nacional de Pensiones, ésta devolverá los autos con las razones de su denegatoria las cuales serán vinculantes para la Junta. En materia laboral es el artículo 494 del Código de Trabajo regula de manera genérica lo relativo a la obligación de las partes de cargar con los gastos personales y procesales por el establecimiento de la acción judicial o de la respectiva defensa. Esa norma establece, a modo de principio, la obligación de la persona juzgadora de realizar un pronunciamiento expreso , ya sea de condena en costas o bien, en el que se resuelva la absolutoria en esos gastos. Ahora bien, como en el Código de Trabajo no se estipulan los supuestos en que se ha de ordenar la condenatoria o bien la absolutoria, se recurre a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, particularmente de sus artículos 221 y 222, por la remisión que autoriza el numeral 452 del de Trabajo. El primero de esos artículos establece, como regla general, que a la parte vencida deberá imponérsele, aún de oficio, el pago de las costas personales y procesales, pues es justo que esa parte retribuya a la otra los gastos judiciales que la obligó hacer, compeliéndola a litigar para hacer valer el derecho que injustamente se le ha negado o, en el caso contrario, a defenderse de una pretensión injusta; pero inmediatamente, el segundo, contempla los casos en que el juez podrá eximirla de la cancelación de esos rubros. En concreto señala: cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvención, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco. Está previsto que esas excepciones puedan ser puestas en práctica por quienes administran justicia, en cada caso concreto, analizando sus particularidades. En la sentencia número 689 de las 9:30 horas del 14 de julio de 2000, esta Sala definió el concepto de buena fe: *"… la buena fe procesal implica la convicción de la parte, de que su pretensión es legítima y de que, el derecho reclamado en juicio, sin duda, le corresponde".* En este caso, lleva razón el recurrente al alegar que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional actúo de buena fe, por lo que debe exonerársele del pago de las costas. Nótese que la Junta resolvió en las resoluciones 1164 y 1165 del 7 de marzo de 2013, otorgar el 100% del monto que devengaba el causante, tal y como lo resolvió el Tribunal y fue la Dirección Nacional de Pensiones la que determinó que no correspondía el monto completo, sino únicamente el 30% para cada uno, sea un total del 60% , obligándola a invertir en este litigio. Por lo anterior, la Junta sí actuó de buena y por ende, se encuentra en uno de los supuestos para exonerarla del pago de las costas.

I II .- COLORARIO. En mérito de lo expuesto, lo procedente es revocar parcialmente en fallo impugnado, únicamente en cuanto condenó a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al pago de ambas costas, extremo sobre el cual debe eximírsele. En todos lo demás objeto del recurso, se confirma el fallo impugnado.

POR TANTO :

Se revoca parcialmente el fallo impugnado, únicamente en cuanto condenó a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al pago de ambas costas, extremo sobre el cual se le exime. En todos lo demás objeto del recurso, se confirma el fallo impugnado.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya ***Eva María Camacho Vargas***

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez ***Mario Antonio Gutiérrez Quintero***

Res: 2016-001068
NROSITO/jjmb.-

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm @poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 26-11-2019 09:28:11.